

1.3.2. Contrato de trabajo

1515, Septiembre 16. Campo de Galarraga (Aya)

Obligación entre Domingo de Yeríbar, macero (Aya), y Martín de Laurcain (Laurcain) para que éste sirva aquel en su oficio durante tres años, con las condiciones que se detallan.

A.H.P.G. (Oñate). Protocolos de Miguel González (Aya), Leg. 1.217, Fols. 46 rº-vto.

Contrato e obligaçión d'entre Domingo de Yerívar e su criado./

En el campo de Galarraga, que es en la tierra de Aya, a diez e seys días del mes ^{/3} de Setiembre, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos / e quinze años, en presencia de mí Miguel Gonçales de Seguro, escrivano e notario público de / la Reyna nuestra señora e su escrivano público del número de la villa de Orio e de la ^{/6} alcaldía de Seyaz, e ante los testigos de yuso escritos, constituydos / personalmente en el dicho lugar, de la una parte Domingo de Yerívar, maçero, veçino de la / dicha tierra de Aya, e de la otra Martín de Laurrcayn, vesino de la tierra de Laurrcayn. ^{/9} E luego anvas las dichas partes dixieron que ellos se avían ygoalado en uno a que / el dicho Martín de Laurrcayn le oviese de servir al dicho Domingo, maçero, en el ofiçio de la / ferrería de labrar fierro e en todo lo al que él le mandase, por tienpo de los tres años primeros //(fol. 46 vto.) venientes, comenzando desd'el día de señor Sant Miguel primero veniente en ade/lante fasta servir conplidos los dichos tres años, de noche e de día, leal e verdadera^{/3}mente, como moço syervo deve servir a su amo e señor. E que el dicho Domingo / aya de dar en cada uno de los dichos tres años al dicho Martín, para su vestir e calçar./ cada veynte florines corrientes por año al tienpo que los oviere menester, e que ^{/6} en fyn de los tres años le aya de dar fecho ofiçial suficienete en el ofiçio de / fundir fierro, poniendo en el dicho Martín toda la diligencia devida por le sacar / buen ofiçial, e fasiéndole buena conpañía, como buen amo e señor deve ^{/9} a su criado, tomando el dicho Domingo los jornales e ganancia del dicho Martín en / qualquier trabajo e afán que le mandare para sy.

Para lo qual todo asy tener e / guardar e conplir e mantener e pagar anvas las dichas partes, e cada una d'ellas por ^{/12} lo que les atañía, dixieron que se obligavan e se obligaron por sus personas / e por todos sus vienes, muebles e rayses, avidos e por aver, so pena de cada treynta castellanos de oro, la meytad para la cámara de Su Altesa e la otra ^{/15} meytad para la parte que mantoviere este dicho contrato e obligaçión. Pero la pena,/ pagada o non pagada, querían que sienpre fuesse válido e fyirme este dicho contrato / e obligaçión, rato manente pato contrato. E, sy lo ansy non fisiesen, que pedían e ^{/18} davan poder conplido a todos los jueses e justiçias de los regnos e señoríos de la / Reyna nuestra señora e de fuera d'ellos, ante quien esta carta paresçiese, para que, apre/miéndolos por todo rigor del derecho, ansy les fisiesen tener e guardar e conplir^{/21} e pagar prendiendo sus personas e executando e vendiendo e rematando sus / vienes en pública almoneda o syn ella, o segund uso del lugar do ello acaes/çiese, syn ser para ello primero llamados, oydos ni vençidos, e syn atender para ello ^{/24} plazo alguno de los que son establecidos en fuero e en derecho, por quanto quier presçio/ que por ellos dieren, o de su presçio e valor fisiesen pago e conplimiento a la parte que / lo obiese de aver, asy del dicho deudo prinçipal como de las dichas penas y costas e daños ^{/27} e menoscabos enteramente, vien asy y como sy por los dichos jueses mis/mos e por cada uno d'ellos ansy fuese juzgado e sentençiado por su sentençia / difinitiva e la tal por ellos e por cada uno d'ellos fuese consentida e pa^{/30}sada en cosa juzgada.

Sobre que dixieron que renunçiabán sus propyos / fueros, en uno con todas las otras leyes e derechos, fueros, usos e costumbres, fran/quezas e livertades, exeçiones e defensyones, oponiones e determinaçiones ^{/33} de doctores, canónicas e çevilles e muniçipales, escriptos e por escribir, que en su

fabor / d'ellos e de cada uno e quoaquier d'ellos sean o ser puedan, vien asy como sy todas / ellas de verbo ad verbum aquí fuesen ynsertas e encorporadas. E sobre todo/³⁶ dixieron que renunçiabán a la ley que dís que general renunçiaçión de leyes que ome faga/ non vala, salvo sy la espeçial preçediese. E otrosy, por quanto el dicho Martín de / Laurcayn era menor de los veynte e çinco años, dixo que jurava e juró a Dios /³⁹ e a Santa María e por las palabras de los santos quatro Evangelios e a la señal / de la Cruz = por su mano derecha tocada, de nunca yr nin venir contra este dicho / contrato e obligaçión ni cosa alguna ni parte de lo en él contenido, so pena de perjuro e in/⁴²fame e persona de menos valer. Sobre que dixo que renunçiaaba e renunçió a toda res/tituçión in integrun e de menos hedad, e a todo venefiçio de avsoluçión que por / cláusula general o espeçial le podiese competer, e de non pedir relaxaçión /⁴⁵ d'este dicho juramento ante ningund jues eclesyástico nin seglar. Sobre que otorgó juramento en / forma para la validaçión e fymesa del dicho contrato.

A lo quoa todo fueron / presentes por testigos: Juan Beltrán de Laurcayn e Juan Macaz, maçero, e Martín de Leyçardi /⁴⁸ e Juan de Hendaya, vesynos de las dichas tierras de Aya e Laurcayn. E por las dichas / partes non saber escribir rogaron al dicho Juan Veltrán fymase aquí por ellos de su / nonbre./⁵²

Juan Beltrán (RUBRICADO). / Miguel Gonçales. / (RUBRICADO) //